



TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Chilches acuerda imponer y ordenar la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa el interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio publico municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto Pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4.

1. Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
4. Por haber apreciado la Alcaldía la exención en el pago de la presente tasa, cuando el documento que se solicite del Ayuntamiento por el interesado, haya sido requerido, para la tramitación de expedientes ante organismos o entidades públicas oficiales.

Cuota Tributaria

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, el documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa

Artículo 7. Tarifa.

1. Por cada diligencia de cotejo de documentos:1,50 €
2. Por la tramitación de matrículas relacionadas con cursos, se exceptúan aquellos sujetos a otras tasas o precios públicos específicos:6,00€
3. Por la realización de fotocopias:0,10€
4. Por la realización de fotocopias en color:
.....1,00€
5. Por Bastanteo de Poderes:16,00€
6. Por expedición de certificaciones de acuerdos plenarios: 6,00€
7. Por expedición de certificación urbanística e Informe Técnico:





- si requieren la mera comprobación por unidad urbana. 16,00€
- si requiere elaboración técnica por unidad urbana.....64,00€
- 8. Expedición de certificado de equivalencia de finca.....64,00€
- 9. Expedición de informe de vigencia de licencia de ocupación
.....16,00€
- 10. Expedición de certificados de residencia, convivencia o vecindad:
.....1,00€
- 11. Expedición de copias de planos:6,00€/m
En este supuesto, si fuese necesario trasladarse a establecimiento capacitado para la realización de las copias se aplicará la cantidad fija de 48,00€ por desplazamiento efectuado de ida y vuelta.
- 12. Expedición del certificado administrativo final de reparcelación urbanística por cada parcela afectada: 64,00€
- 13. Por expedición del cartel de licencia municipal de edificación:
.....10,00€
- 14. Expedición por copia planos en soporte informático por unidad:
12,00€
- 15. Expedición por copia planos en soporte informático por U.E.
.....24,00€
- 16. Expedición por copia planos en soporte informático, municipio
.....36,00€
- 17. Por expedición de autorizaciones para prestar transporte público regular de uso especial de escolares o menores.....80,00€
- 18. Por la emisión de certificados de expedición no obligatoria
.....6,00€
- 19. Por la emisión de informe de accidentes tráfico.....32,00€
- 20. Por cada certificación catastral.....6,00€
- 21. Por cada expediente de declaración de ruina.....160,00€
- 22. Por expedición de título de nicho o panteón.....6,00€

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.



2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación estampando el sello del Registro de Entrada en el documento o el sello relativo a la diligencia o cotejo de documentos según los casos.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12º del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13º. Vigencia.

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1992, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley y sea publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso aprobación.

Esta ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 1.991, acuerdo nº 119/91 y expuesta al público por plazo de





treinta días, mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia, nº 136 de 9 de noviembre de 1.991.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1.991, ha sido objeto de varias modificaciones, la última de las cuales con fecha 30 de octubre de 2019.

En Chilches/Xilxes, a 30 de octubre de 2019. EL SECRETARIO,

(Firmado electrónicamente)

